

Reconocimiento de derechos diferenciados en la cultura jurídica central mexicana: apuntes desde el caso *cucapá*

Alejandra Navarro Smith*

Resumen

Pescadores *cucapá* de la Sociedad Cooperativa Pueblo Indígena Cucapá Chapay Seisjhiurrar judicializan acerca de sus derechos para indicar a los tomadores de decisiones que ciertas normas –en materia de medio ambiente y pesca– son violatorias de los derechos diferenciados que la Constitución mexicana les reconoce como miembros de un pueblo originario. El caso ejemplifica las dificultades a que se enfrentan los pueblos nativos cuando se ven obligados a recurrir al sistema judicial para demandar la protección de sus derechos. Aquí se documentan las respuestas de una juez, modeladas por el conjunto de procedimientos, valoraciones y prejuicios que pesan sobre los indígenas en la cultura jurídica central en México.

Abstract

Cocopah fishermen, organized in one of the three Cocopah cooperatives, brought their case of human rights violations before a federal court. Consequently, awareness may be raised amongst decision-makers by demonstrating how certain laws regulating the protection of the environment and those regulating fisheries are in contradiction to the recognition of the rights that indigenous people claim. The case also illustrates the problems that indigenous people face in access rights—and therefore justice—while navigating the judiciary system for this purpose. In particular, the manuscript documents the type of arguments provided by a judge, clearly shaped by prejudice, against indigenous cultures in Mexico. These prejudices shape values and procedures that hinder the recognition of differentiated rights for indigenous people in Mexico.

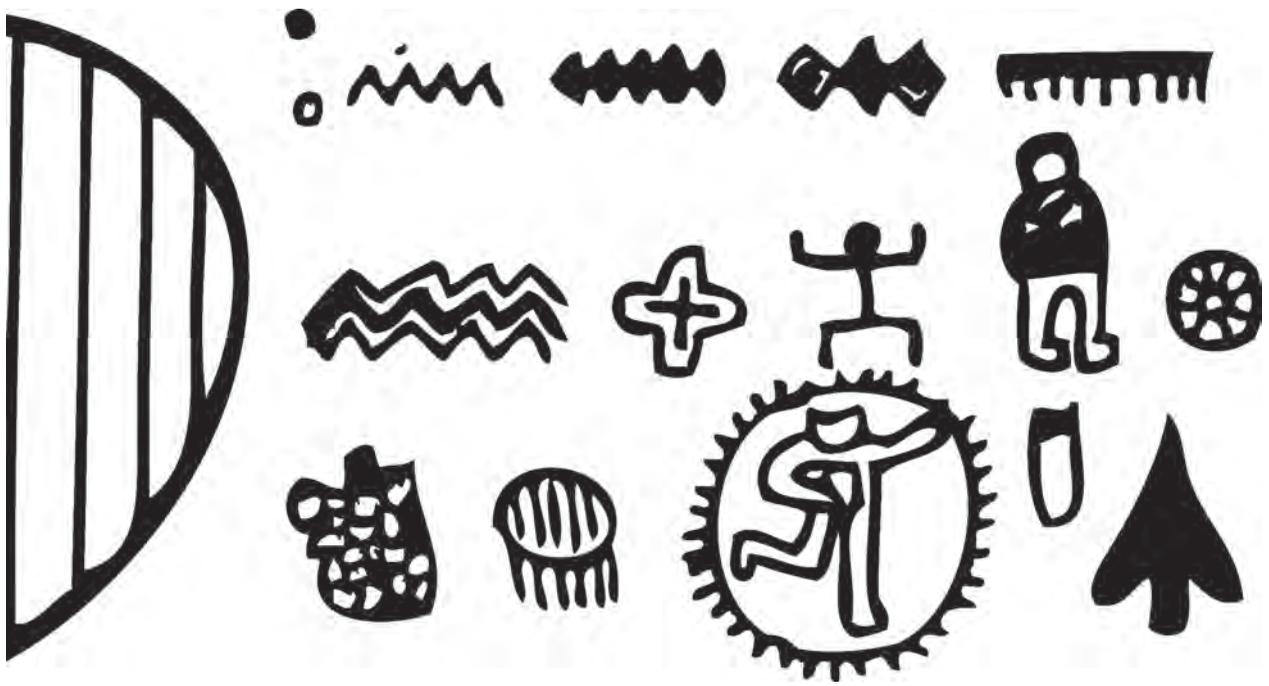
Introducción

La lucha por la autodeterminación que demanda un grupo de pescadores *cucapás*,¹ organizados en la Sociedad Cooperativa Pueblo Indígena Cucapá Chapay Seisjhiurrar (SCPICCS),² permite visualizar cómo el Estado mexicano entiende –situacionalmente y según la institución que se ocupe del asunto– el derecho al territorio, a la consulta y a la autonomía que los *cucapás*

* Investigadora del Instituto de Investigaciones Culturales-Museo de la Universidad Autónoma de Baja California (alejandra.navarro@uabc.edu.mx).

¹ Los miembros de este pueblo originario entienden su etnonimia de diferentes formas, todas complementarias entre sí. Para algunos, *cucapá* significa “agua que corre entre piedras”; para otros, quiere decir “gente del río”. Estas dos modalidades para explicar el vocablo establecen claramente la importancia del río Colorado en la vida de este pueblo originario.

² A mi llegada a Baja California comencé a documentar las interacciones del conflicto entre autoridades y pescadores *cucapás* (Navarro, 2008, 2010, 2013b). Ante las omisiones tan obvias a la consulta y a los derechos territoriales y de aprovechamiento de recursos naturales reclamados por los mismos, me di a la tarea de tratar de entender cómo se fundamentan, en términos científicos, las normatividades de protección al ecosistema o a las especies. En 2009, con el apoyo del financiamiento de Otros Saberes II, de la Latin American Studies Association (LASA), desarrollamos una dinámica de investigación colaborativa e integramos un equipo interdisciplinario de científicos que incluyen a una abogada, a una bióloga y a una antropóloga. A partir de 2013, con la invitación de la Coordinación Nacional de Antropología del INAH, participo en el proyecto Atlas de los Sistemas Normativos Indígenas en México, con el objetivo de analizar el tipo de acciones jurídicas que el sujeto social referido y su equipo de asesores han interpuesto para exigir el respeto a sus derechos, y el tipo de respuestas que los tomadores de decisiones han dado a dichas acciones, principalmente amparos.



le reclaman. Esto ha implicado conocer el vocabulario jurídico, el funcionamiento de las instituciones, la producción de política pública y de normatividades, y su aplicación, negociación u omisión.

En esta ocasión describiré algunas de las acciones de defensa jurídica que los cooperativistas *cucapás* han iniciado para hacer valer sus derechos económicos, sociales y culturales. Con la ayuda de abogados solidarios³ y un equipo de asesores interdisciplinarios,⁴ se intenta hacer notar a los tomadores de decisiones que ciertas normas –en materia de medio ambiente y de pesca– son violatorias de los derechos que les son reconocidos por el Estado mexicano como pobladores originarios.

El caso ejemplifica las dificultades a las que se enfrentan los pueblos nativos en nuestro país, y en muchos otros lugares del mundo, cuando se ven obligados a recurrir al sistema judicial para demandar la protección de derechos que les han sido violenta-

dos. La judicialización de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas (Sieder, Schjolden y Angell, 2011; Gálvez, 2013) es un fenómeno que se ha documentado ampliamente y que se explica a partir de la creación y difusión de marcos internacionales que reconocen los derechos de poblaciones originarias en naciones independientes.

Desafortunadamente para el caso *cucapá*, en las siguientes páginas se documenta cómo las respuestas del juzgado correspondiente están modeladas por el conjunto de procedimientos y valoraciones que provocan prejuicios que pesan sobre los indígenas en la cultura jurídica central: les responden de manera confusa, reafirmando el orden de las cosas, el mismo orden en el que se genera la violación del derecho para el que le piden protección o para el que se demanda un cambio incluso en la forma de pensar de los tomadores de decisiones.

En las siguientes páginas se explica con más detenimiento cada una de las partes que componen este texto. En primer lugar pondré en contexto la incidencia que han tenido las políticas públicas de asimilación en las culturas indígenas –en particular el sistema normativo *cucapá*–, y desde ahí propondré algunas relaciones entre el sistema normativo central y la ideología del mestizaje. Con ello pretendo explicar cómo la cultura jurídica que da forma al sistema normativo central es parte de un sistema de significados sociales más amplio: el del sentido de pertenencia a la nación, generada por la ideología del mestizaje. Lo anterior re-

³ En 2014, el abogado responsable del acto de defensa que en este documento se estudia fue el licenciado Daniel Solorio Ramírez, apoyado por otros abogados solidarios, entre los que se encuentran la licenciada Yacotzin Bravo, adscrita a la UNAM; el licenciado Ricardo Rivera de la Torre, adscrito a la UABC, y los licenciados Marcos de la Cruz y Eucadio Macías García, litigantes independientes.

⁴ Este equipo interdisciplinario suma a los abogados a Raúl Ramírez Baena, presidente de la Comisión Ciudadana de Derechos Humanos del Noroeste (CCDHN) y ex *ombudsman* de la Procuraduría de Derechos Humanos de Baja California; a la licenciada Lorena Rosas, defensora de derechos humanos, periodista y miembro de la CCDHN; a la bióloga Catalina López-Sagástegui, adscrita a Ucmexus de la Universidad de California, Riverside, y a la antropóloga, autora del documento, adscrita al Instituto de Investigaciones Culturales-Museo de la UABC.

vela –al menos desde una perspectiva sociocultural– la lógica del tipo de respuestas que los jueces ofrecen a los amparos solicitados a los *cucapás*. En segundo lugar explicaré brevemente el contexto en que se origina la prohibición para que los *cucapás* pesquen en el delta del río Colorado, y las dificultades cada vez mayores para que continúen pescando la curvina golfinia (*Cynoscion othonopterus*),⁵ actividad con la que generan los recursos para su supervivencia.

Finalmente analizaré una parte de la respuesta que un tomador de decisiones ofreció a la cooperativa mencionada en su solicitud de amparo por violación a derechos de consulta, acceso a territorio histórico y aprovechamiento de los bienes naturales. Las conclusiones se escriben pensando en la importancia de trabajar este tipo de materiales frente a los tomadores de decisiones, para generar debates públicos sobre el tema de los derechos diferenciados y la importancia de tomar en cuenta los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en los procesos judiciales, a fin de incidir con esto en la transformación de las estructuras del aparato de justicia en México.

Impacto de las políticas públicas en el sistema normativo *cucapá*

Los pueblos originarios en México han experimentado –en menor o mayor grado– el impacto de las políticas públicas en la transformación de sus instituciones culturales, sociales, políticas y económicas. El pueblo *cucapá* no es la excepción: entre la llegada de los nuevos pobladores a su territorio histórico, apenas en las dos últimas décadas del siglo XIX, pero fundamentalmente entre 1930 y 1970, los *cucapás* pasaron de ser pobladores con formas de organización propias a tener sólo 344 personas censadas en 2005 por la delegación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), dispersos por el territorio bajacaliforniano. En otro lugar indico que:

⁵ El pescado ha constituido un alimento histórico en la dieta cotidiana de los *cucapás*, como consta en los diarios de exploradores y misioneros que pasaron por territorio deltaico desde 1540, y a quienes los *cucapás* ofrecieron ese alimento como primera opción (Forbes, 1965: 120, 153, 161, *apud* Navarro, Tapia y Garduño, 2010: 58). Incluso, en sus comunicados recientes, el pueblo *cucapá* firma con la frase *Chapay Seirs La'j, Niawar Niamsi*, que significa: “Si no hay pescado, habrá hambre”. Esta expresión del pensamiento propio de este pueblo indica claramente la relación entre la satisfacción de la necesidad de alimentación y este recurso, antes tan abundante en un ecosistema que en este momento casi ha desaparecido.

[...] la cosmovisión *cucapá*, como fuente de principios ordenadores para la vida social y política, sin duda ha sido la dimensión más impactada en el proceso de asimilación de esta cultura a la sociedad industrializada. Se siguen contando las historias que relatan el origen de los *cucapás*, principalmente en actos escolares o culturales. Sin embargo, etnografías realizadas a principios del siglo XX todavía observaron el desarrollo de actos rituales que reproducían la cosmovisión *cucapá*. La historia de creación de los *cucapás*, por ejemplo, era contada únicamente en ciclos de ceremonias con cantantes y danzantes. Las caras de los participantes se pintaban de negro, y su pelo se blanqueaba con cal. Los cuerpos se teñían de rojo y algunos incluso lo blanqueaban con el mismo material que usaban para el cabello. Otras dimensiones de la organización social ordenadas por la cosmovisión *cucapá* incluían: el conocimiento de la relación de la gente *cucapá* con otras culturas; la organización de las familias; el cuidado de los niños; las actividades que cada persona debía realizar según su género y edad; cuidado y adorno del cuerpo para indicar su lugar social, en particular todo lo relacionado con las perforaciones de nariz y objetos pendiendo de éste; el cuidado del parto y de la menstruación; ceremonias para indicar la entrada a la pubertad de los niños varones; indicaciones para el matrimonio y los divorcios; travestismo; funerales; cremaciones humanas. En la actualidad se observa un interés de los *cucapás* por recrear y seguir reproduciendo elementos asociados a su identidad étnica. Algunos de sus conocimientos ancestrales se practican en la actualidad. Es el caso del conocimiento asociado al manejo de los cuerpos de los difuntos, y de las ceremonias para su cremación al aire libre, al pie de una montaña sagrada en la sierra *cucapá*: El Mayor (Navarro, 2013a: 160-161).

En este contexto, en el que continúan los procesos de asimilación cultural, traducidos en una parte por el despojo territorial, se siguen incrementando las condiciones de desigualdad y exclusión de que han sido objeto los pueblos y comunidades indígenas en México. Resulta interesante observar el tipo de explicaciones que se dan para justificar este tipo de relaciones interétnicas en México, donde se ha considerado como un hecho natural que ser indígena sea sinónimo de precariedad, falta de oportunidades, aislamiento y, en general, ignorancia. Estos prejuicios han sido usados para justificar el trato paternalista –en el mejor de los casos– y el orden social que mantiene a los pueblos originarios sin posibilidad de ascenso social en su conjunto.

Asimismo, estos prejuicios funcionan en realidad como justificaciones para la imposición de un proyecto de vida diferente a estos grupos. Y es precisamente la imposición de los valores y forma de vida de una cultura dominante sobre las minorías como política de Estado lo que Urías-Horcasitas estudia a detalle en su revelador libro *Historias secretas del racismo en México (1920-1950)*, publicado en 2007. A principios del siglo xix se generaron discursos que proponían la necesidad de un “nuevo hombre” para regenerar a las naciones. La imagen de este nuevo hombre, asociado con lo masculino, el fenotipo caucásico, la higiene, la salud y la educación, fundamentaron los pensamientos autoritarios de los regímenes autoritarios europeos de mitad del siglo xx en Alemania e Italia. En México al “comienzo de los años veinte la figura del ‘hombre nuevo’ siguió como un modelo para la clase trabajadora, cuya transformación se buscó a través del encuadramiento político corporativo, la educación y el mestizaje” (Urías, 2007: 28).

Ese nuevo hombre sería el “mestizo” en el México posrevolucionario. Pero el rasgo indígena en el mestizo sería el elemento a corregir. Fue así como los elementos relacionados con el ser indígena se articularon como prejuicios en este discurso integrador. Al respecto, Urías (*idem*) afirma:

A través de un enfoque socioantropológico, Lucio Mendieta y Núñez añadía que la asimilación del elemento indígena a la nueva sociedad estaría sujeta a la educación y al mestizaje. Aplicaba a este fenómeno la categoría de *aculturación* entendida como un “proceso de aceptaciones, adaptaciones y reacciones entre las culturas de las razas en contacto, del que surge necesariamente una cultura única integrada por rasgos de todas ellas y en la que predomina, generalmente, la mejor”. Proponía que esto se convirtiera en una “política de Estado” mediante la cual se alcanzaría la unidad física y espiritual de la población, al mismo tiempo que la *elevación cultural de las razas indígenas*.⁶ La estadística apareció como un instrumento clave para evaluar el estado de una población a la que urgía regenerar y transformar; y los censos fueron equiparados a análisis médicos que permitían verificar las condiciones de la sociedad en donde se gestaba el “hombre nuevo” y valorar, en particular, problemas relacionados con el analfabetismo, la desnutrición y la insalubridad.

⁶ Las cursivas son mías.

El prejuicio racial, constitutivo del pensamiento institucional en México

Las instituciones de impartición de justicia también están modeladas por estos discursos instituyentes del Estado moderno mexicano, en las que el racismo opera cotidianamente sin que se le reconozca con ese nombre. En su tesis de maestría, Víctor Hugo Villanueva Gutiérrez (2014) ofrece información detallada para entender la lógica que siguen los tomadores de decisiones que niegan en sus resoluciones el contexto de pluralidad cultural que sigue existiendo, por ejemplo, en Chihuahua. Para elaborar una crítica de la dogmática jurídica central –y de sus prácticas– que, orientadas por una ideología, que en este texto se identifica como la ideología del mestizaje, “niegan el contexto de pluralidad normativa [...] que a lo largo de 24 años [desde que México firmó el Convenio 169 de la oit] ha impedido la producción ampliada de otro modelo de derecho” (Villanueva, 2014: 10).

La negación de la pluralidad normativa –y la necesaria negación de los derechos diferenciados hacia los pueblos originarios– es la extensión de la lógica cultural instituida por la ideología del mestizaje, arraigada en el núcleo del sentimiento patriótico mexicano, en el que todos los mexicanos somos producto del mestizaje y, por lo tanto, merecedores del mismo trato, sin diferencias. Y cuando se demuestra mediante peritaje antropológico la diferencia cultural –como en los casos que Villanueva analiza–, la valoración que de eso hace la autoridad corresponde cabalmente con las ideas acuñadas en el periodo posrevolucionario, asociando los rasgos indígenas al atraso cultural, al deterioro social, a la ignorancia y, en general, a un estado indeseable de humanidad que debe ser superado mediante la intervención del Estado. Es la lógica velada del racismo que Urías (2007) nos ayuda a comprender en términos históricos.

Precisamente en este contexto de negación de los derechos diferenciados hacia las poblaciones originarias el proyecto Atlas de los Sistemas Normativos Indígenas en México puede transformar la lógica desde la que se elaboran las sentencias a juicios iniciados por pueblos que reclaman derechos violentados. Villanueva indica que esta transición debería generar un tipo de pluralidad normativa no colonial, y explica, interpretando a Wolkmer (2003), que a diferencia de una pluralidad normativa colonial, en la que “se impone una juricidad a países dominados económi-

ca y políticamente”, la pluralidad normativa no colonial es resultado “de la emergencia de nuevos sujetos sociales, que reclaman nuevos derechos, y la regulación de ellos a partir de sus propias normas” (Villanueva, 2014: 15).

Wolkmer, por su parte, indica que para toda transformación consciente es necesaria una postura crítica –por parte de todos los que participen como demandantes de derechos como si fueran los tomadores de decisiones–. Indica que una postura teórico-práctica crítica freiriana permitiría “a los sujetos inertes y mitificados una toma de conciencia histórica, desencadenando procesos que conduzcan a la formación de agentes sociales poseedores de una concepción del mundo racionalizada, antidogmática, participativa y transformadora” (Wolkmer, 2003: 22).

En el caso *cucapá*, esto parece ser precisamente lo que está sucediendo, pues ante las circunstancias históricas de asimilación a las que han sido expuestos desde la llegada de los españoles al delta del río Colorado, a partir de 1900, fueron despojados de su territorio y su forma de vida se transformó en la medida que el agua de ese río dejó de fluir, cambiando con ello el ecosistema del que sobrevivían en un entorno desértico. Estas circunstancias históricas, aunadas a las actuales prohibiciones en materia de pesca que se aplican a los *cucapás*, desvelan un proceso de asimilación que incrementa las condiciones de vulnerabilidad social que los coloca en una situación de precariedad y de adaptación a las condiciones impuestas por su entorno para su supervivencia.

Actualmente la dimensión de la identidad étnica entre los *cucapás* organizados en la SCPICCS sigue estrechamente vinculada con el río, la pesca y la organización familiar. La pesca como forma de vida les permite establecer los vínculos entre su pasado histórico y su presente. Esto, aunado al conocimiento de sus derechos, les ha dado las herramientas para establecer una relación con el Estado en la que no ceden el cumplimiento cabal de derechos a cambio de programas sociales que los beneficien económicamente. “Nosotros no queremos dinero, queremos poder seguir pescando porque es parte de nuestra cultura”, han dicho en repetidas ocasiones cuando las autoridades les ofrecen recursos económicos para que dejen de pescar. Es interesante notar que la prohibición de la pesca en el delta del río Colorado ha generado indignación entre los pescadores *cucapás* cooperativistas, y con ello un proceso de lucha por sus derechos.

La invisibilización de los *cucapás* como pobladores originarios, históricos y presentes en el delta del río Colorado, así como la criminalización de que han sido objeto por negarse a acatar el marco legal que consideran violatorio de sus derechos, es el ejemplo más reciente de los efectos de la asimilación impuesta por la tendencia hegemónica que define cómo debe ser el “uso y aprovechamiento de recursos naturales”, y que por medio del sistema normativo dominante impone a los pobladores indígenas la racionalidad derivada de un modelo económico y político neoliberal.

Política pública en el delta del río Colorado y reclamo de derecho diferenciado

A partir de 1993, con la creación de la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo y Delta del Río Colorado (RBAGDRC), y la subsiguiente elaboración de normas que regulan la pesca de la curvina golfina, los *cucapás* fueron desplazados de su territorio histórico con argumentos de protección ecológica y de las especies endémicas. Precisamente la zona núcleo de la RBAGDRC se delimitó en el área donde los *cucapás* tienen sus campamentos de pesca. Éstos señalan que tanto el decreto de creación de la RBAGDRC como las normas que regulan la pesquería de la curvina golfina se diseñaron violentando los derechos para permanecer en su territorio histórico y para aprovechar los bienes naturales que en él se encuentran. También señalan que se violó su derecho a la consulta, pues se ignoran los derechos anteriores como pobladores originarios del delta.

Dicho lo cual, los *cucapás* cooperativistas han pedido a las autoridades que se revisen las normas, de modo que se reconozca su derecho al uso y aprovechamiento del territorio, haciendo valer así los derechos diferenciados para los pueblos indígenas que México reconoce por haber ratificado convenios internacionales que los enuncian.⁷ En 2011 la reforma que México realizó a su Constitución en materia de amparo y derechos humanos permitió incluso su aplicación inmediata, ya que “el reconocimiento de la progresivi-

⁷ Entre éstos se encuentran la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2007; el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, promovido en 1989 y ratificado por México en 1992, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, promovido por la Organización de las Naciones Unidas a través de la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, en vigor desde 1976.

dad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas [se debe considerar] en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, en línea [<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>]), y por lo mismo marca la revisión obligada que las autoridades deben hacer de los instrumentos de derecho indígena internacionales para regular su actuación cuando se trate de interacciones con pueblos indígenas, ya que “las reformas constitucionales antes referidas generan la impostergable necesidad de profundizar en el estudio de los tratados internacionales en los que se reconocen derechos humanos y en que el Estado mexicano es parte” (*idem*).

Con esta argumentación, en marzo de 2014 los cucapás organizados en dos de las cooperativas integradas sólo por miembros de este pueblo originario –la Sociedad Cooperativa Pueblo Indígena Cucapá Chapay Seisjiurrar y la Sociedad de Producción Rural El Mayor Cucapah S.P.R. de R.L.–, registradas en la oficina de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (Conapesca) en Mexicali, Baja California, se hallan en el reclamo de los derechos diferenciados por la vía de un amparo. Para ese caso el acto reclamado se denomina en la normativa pesquera como “tope de captura”, medida de protección de pesca para la curvina golfinia emitida por la Conapesca, que restringió la captura a 5 728 kilogramos por embarcación en este año por marea.⁸ El texto fue elaborado por abogados solidarios, apoyados por un

⁸ Los cucapás organizados en la SCPICCS han dicho que quieren realizar su propio plan de pesca sustentable, asesorados por biólogos y generando su propia información socioeconómica que les permita expresar cuánto necesitan pescar para sostener su economía familiar. El éxito de este plan depende, en primer lugar, del reconocimiento de los derechos territoriales en la zona del río que los cucapás tienen por parte de las autoridades, que es, a su vez, la zona núcleo de la RBAGDRC. Esto requiere que, en primer lugar, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) reconozca los derechos territoriales y el uso y disfrute preferente de los pueblos indígenas de los recursos naturales de los lugares que ocupan, pues sobre la base de las prohibiciones de explotación de cualquier recurso en zonas núcleo de reservas se prohíbe a los pescadores cucapás aprovechar cualquier recurso en esa zona. Tal área es precisamente donde se encuentran los campamentos de pesca de los cucapás desde antes de la creación de la RBAGDRC, en 1993. La polémica que desata la negativa de los cucapás a acatar el orden legal vigente, por considerarlo violatorio de sus derechos como población indígena, crea una falsa dicotomía entre el deber de proteger las áreas naturales protegidas por motivos de conservación o el de proteger los derechos de poblaciones originarias que se han visto afectados por la medida de conservación. En otros textos ya se ha desarrollado que es necesario proteger ambos derechos y generar política pública con normatividades acordes a ello (Navarro, Tapia y Garduño, 2010; Navarro, Bravo y López, 2013).

equipo interdisciplinario de asesores de estas dos cooperativas pesqueras cucapás. A continuación se presentan algunos fragmentos de los actos reclamados, tal y como aparecen en la promoción (amparo 180/2014-4). Más adelante se examina la respuesta dada por el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Baja California, en el que recayó el amparo.

Éste es un fragmento del amparo promovido:

Autoridades responsables y actos reclamados:

a) El secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a quien reclamamos;

“[El] acuerdo por el que se establece la cuota de captura para el aprovechamiento de curvina golfinia (*Cynoscion othonopterus*) en aguas de jurisdicción federal del Alto Golfo de California y delta del río Colorado para la temporadas 2013-2014” publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 2014, de cuya existencia, bajo protesta de decir verdad, tuvimos conocimiento hace tres días al consultar accidentalmente un ejemplar de dicho diario; le reclamamos que –violando los derechos constitucionales y convencionales que nos corresponden como pueblo indígena– dictó ese acuerdo con base en los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4º y 9º de la Ley de Planeación; 4º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 8º y 124 de la Ley General de Pesca y Agricultura sustentables; 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y pretende aplicárnoslo a pesar de que ni nuestro pueblo indígena como sujeto colectivo, ni los firmantes a título personal, fuimos consultados conforme al derecho previo que nos concede el artículo 6º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que imponen a todas las autoridades –incluyendo las legislativas– el deber de no dictar leyes, ni reglamentos, ni acuerdos administrativos que afecten los derechos de los pueblos indígenas sin consultar previamente a éstos;⁹ le reclamamos que ha dado órdenes a sus inferiores jerárquicos y a las demás autoridades que señalamos como ejecutoras para que ejecuten y hagan cumplir ese acuerdo sin respetar los derechos humanos que nos corresponden como pueblo indígena [...]

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Los de convencionalidad, audiencia, debido proceso, libre determinación y autonomía indígena, desarrollo indígena,

⁹ Las cursivas son mías.

el de alimentación nutritiva y suficiente, libertad de profesión y trabajo, seguridad jurídica, legalidad y el de expansión de la actividad económica del sector social previstos por los numerales 1°, 2°, 4° párrafo tercero, 5°, 14, 16, 25 penúltimo párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales vigentes en México, como son el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en sus artículos 1°, 2°, 3°, 4°, inciso a del primer párrafo del artículo 6°, párrafos 3° y 4° del artículo 7°, 14, 15, y 23 (publicado en el *DOF* el 24/01/1991), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 27 (publicado en el *DOF* el 20/05/1981 F. DE E. 22/06/1981), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículos 6°, 7°, 11 y 12 (publicado en el *DOF* el 12/05/1981), la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 19, la Observación General número 12. Los derechos fundamentales violados, antes mencionados, tienen estrecha relación entre sí y trastocan a su vez el principio de INTERDEPENDENCIA de los derechos humanos previsto en el artículo 1°, párrafo tercero, capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se viola en nuestro perjuicio el derecho humano al debido proceso por inobservancia del derecho que nos asiste, conforme al artículo 2° fracción VI de la Carta Magna a:

“[...] Acceder [...] al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades [...]”

“[...] consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen [...]”

Igualmente el derecho humano al debido proceso de origen convencional contenido en el artículo 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales que impone a todas las autoridades, incluyendo a las aquí responsables, de no dictar leyes, ni reglamentos, ni órdenes administrativas que afecten los derechos de los pueblos indígenas sin consultar previamente a éstos.

Este pacto internacional ha sido violado en nuestro perjuicio porque no hemos sido consultados antes de dictar las leyes reclamadas ni las órdenes administrativas reclamadas.

Por su parte, el Juzgado Primero respondió de manera provisional cinco días después de entregada la solicitud de amparo. Nuevamente se presentan algunos

fragmentos que resumen el sentido de su dictamen. Después de listar los nombres de los 61 cucapás, socios de la SCPICCS, que firmaron la solicitud de amparo, la jueza indica que:

[...] *no acreditaron* ni de manera indiciaria *contar con permiso que permita explotar o aprovechar la fauna silvestre dentro de la zona núcleo* (Reserva de la Biósfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado).

Sirve de apoyo a lo anterior, por el espíritu que la rige, la tesis XV.2°5a del Segundo Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito, visible la foja setecientos cincuenta y cuatro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, septiembre de mil novecientos noventa y seis, que, a la letra, dice:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE TIENDEN A IMPEDIR LA ACTIVIDAD DEL COMERCIO AMBULANTE SI NO SE CUENTA CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE. La suspensión provisional que se concede a los quejosos para que no sean desposeídos de los efectos y mercaderías propios de su actividad comercial, si no cuentan con el permiso de la autoridad competente para realizar el comercio ambulante, *ya que de autorizarse la suspensión provisional con esos alcances, implicaría, por una parte, sustituir a la autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades para otorgar permisos, y por otra, se violarían disposiciones de orden público.*¹⁰ [Respuesta al incidente de suspensión 180/2014-4, p. 34, Juzgado Primero de Distrito del Estado de Baja California].

Y más adelante indica lo siguiente:

a) *Se concede la suspensión provisional* de los actos que se reclama, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran.

b) Únicamente la impetrante SOCIEDAD COOPERATIVA PUEBLO INDÍGENA CUCAPA, CHAPAY SEISJIURRAR CUCAPA S.C. DE R.L. DE C.V., por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración Hilda Hurtado Valenzuela, *podrá ejercer su actividad de pesca comercial, en términos de las autorizaciones que tiene expedidas a su favor, sin embargo, dicha actividad deberá realizarla con estricto apego a las normas en materia de protección de la especie denominada curvina golfina (Cynosion othonopterus):* por lo que deberá de desplegar sus labores de pesca y captura de dicha especie marina, sólo en la zona que le autoriza su permiso, “Aguas de jurisdicción federal del Al-

¹⁰ Las cursivas son mías.

to Golfo de California y Delta del Río Colorado, *fuera de la zona núcleo* de la reserva de la biósfera ALTO GOLFO DE CALIFORNIA Y DELTA DEL RÍO COLORADO”, en razón de que ello debe ser entendido con exclusión de las normas que fueron expedidas previamente a esas autorizaciones, con la finalidad de proteger a una especie fauna marina mediante cuotas tope de captura.

c) Lo anterior no implica que la autoridad correspondiente no pueda ejercer sus facultades de comprobación, ya que ello es de orden público y por tanto insuspendible. La presente suspensión seguirá surtiendo sus efectos, hasta en tanto se resuelva en definitiva [...]

Dos días después de emitido el fallo provisional, el abogado Daniel Solorio le respondió con una queja urgente en la que señalaba que la suspensión provisional fue concedida a los quejosos de manera deficiente, errónea, incompleta e insuficiente, porque:

1. Le respondía a una de las dos cooperativas demandantes.
2. Implícitamente la niega a las personas físicas firmantes de la demanda no obstante que éstas son indígenas cucapá, lo que no están obligadas a acreditar según la jurisprudencia nacional e internacional vigente (queja urgente al amparo 180/2014-4).

Y continúa:

Lo anterior significa que el *a quo ha concedido la suspensión en mérito del permiso de pesca*¹¹ folio 151186 exhibido con la demanda como prueba del interés jurídico, *y no en mérito de que los firmantes de la demanda –personas físicas y morales– son indígenas cucapá*, lo que en términos del derecho indígena es más que suficiente para tener derecho a la suspensión provisional y en su momento a la definitiva en mérito de que existe para ellos el derecho humano fundamental a:

Un derecho diferenciado; un derecho humano protector de las personas y los pueblos indígenas reconocido expresamente por la Constitución y los tratados internacionales de que México es parte.

La resolución recurrida incurre en la falacia de conceder a los quejosos una suspensión superflua, que en los hechos reales significa exactamente lo mismo que negar dicha medida cautelar. *Impone a los quejosos el deber de someterse a las leyes impugnadas* y actuar únicamente

conforme a los permisos que las autoridades responsables les han expedido [...] En términos llanos, es de destacarse que *la suspensión fue concedida como si los quejosos no fueran indígenas cucapá ni miembros de un pueblo de esa etnia* [...]

Como da cuenta la queja del abogado Solorio, la respuesta del juzgado reafirma el orden legal que los *cucapás* exponen como violatorio de sus derechos. En ningún momento la respuesta toma en cuenta el marco de derecho indígena¹² que faculta legalmente para otorgarles a los cooperativistas *cucapás* una suspensión provisional contra el acto reclamado, considerando sus derechos diferenciados como pueblo indígena. Repitiendo las palabras de Solorio, les responden ignorando que son indígenas.

Además, la resolución incluye prohibiciones de jurisdicción de la Semarnat –prohibición de actividades extractivas en la zona núcleo de la reserva– que nunca fue invocada en el amparo que se solicitó, pues la norma impugnada fue el “tope de captura” de jurisdicción de la Conapesca.

Conclusiones

Indiferentes a lo que dicta el marco internacional de derecho indígena, ejemplos como el que aquí se presenta ilustran cómo los tomadores de decisiones ignoran el reclamo que los cooperativistas *cucapás* hacen para que se les reconozca el derecho al trato diferenciado.

Por el tipo de respuestas que la autora y otros académicos han documentado, se puede afirmar que ésta es la tendencia generalizada, y que por lo tanto el Poder Judicial no aplica ni obedece la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011,¹³ así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Jus-

¹² Para Villanueva (2014: 123), con base en la interpretación que hace de distintos autores, el derecho indígena tiene la siguiente fuente: “1) la legislación local, nacional e internacional que regula la relación de los pueblos indígenas con el Estado nacional, la ciudadanía y la iniciativa privada; 2) los tratados entre dichos pueblos y los aparatos del Estado nacional, como pueden ser los acuerdos que –aun históricos– estarían vigentes aunque no se tenga plena noción de ellos (decreto presidencial respecto a la tribu yaqui de 1940), así como los que han servido de marco político en la adición, reforma o aprobación de nuevas leyes o reglamentaciones (Acuerdos de San Andrés de 1996); y 3) el sistema normativo indígena vigente para sus integrantes”.

¹³ La cual debería seguir el principio *pro persona* y la interpretación con base en el bloque de constitucionalidad, del control de la constitucionalidad en un modelo de control difuso de la constitucionalidad.

¹¹ Las cursivas son mías.

ticia de la Nación del 28 de noviembre de 2011, que reafirma los cambios estructurales y los criterios que deben implementar todas las autoridades, y los jueces en particular.¹⁴

Como se observa en el amparo que los *cucapás* organizados en las dos cooperativas demandantes contra el “tope de captura”, el juzgado ignoró los argumentos que le fueron ofrecidos y que le permitirían actuar conforme a la ley para otorgarle a los cooperativistas la suspensión provisional contra el “tope de captura”; esto en el entendido de que los *cucapás*, como habitantes históricos y presentes del delta del río Colorado, estarían siendo privados de su derecho territorial como pueblo indígena y al derecho preferente de las comunidades al uso y disfrute de los bienes naturales de los lugares que ocupan.¹⁵

Como se ha discutido previamente, el argumento del “trato igualitario para todos los mexicanos” forma parte del discurso de homogeneización que se introdujo al pensamiento de la política pública durante el periodo posrevolucionario en México y que dio lugar a la ideología del mestizaje que construyó al ‘mexicano moderno’ entre 1920 y 1950” (Urías, 2007: 11). También se ha explicado cómo esta creación del mestizo como tipo ideal tiene un fundamento racista que persiste hasta el presente, y que se reproduce de manera cotidiana en las instituciones del Estado. En términos de Urías (*ibidem*: 36):

Sabemos que los planes de regeneración social y depuración racial que fueron lanzados por esta elite a través del proyecto de la “revolución antropológica” fracasaron como elementos de transformación, siendo la irrealidad su rasgo característico. Sabemos también que los laboratorios de la “revolución antropológica” –el indigenismo, la eugenesia, la higiene mental, la biopolítica, la teoría de la defensa social– pasaron de moda y cayeron en el olvido de algunos de ellos por más de medio siglo.

¹⁴ Agradezco a Raúl Ramírez Baena su comentario para enriquecer el documento con este párrafo.

¹⁵ Sobre estos derechos existe una tesis contenida en el amparo en revisión: “123/2002. Comunidad indígena de Zirahuén, municipio de Salvador Escalante, Michoacán. 4 de octubre de 2002. Cinco votos a favor de los resolutivos; mayoría de tres votos en relación con las consideraciones. Disidentes: Juan Días Romero y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot [...] Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. tomo XVI, noviembre de 2002. Página 445. Tesis 2a. CXXXVIII/2002, fuente retomada de la ‘queja urgente’ enviada por el licenciado Daniel Solorio al Juez 1º de distrito del estado de Baja California en relación con la resolución provisional del amparo 180/2014-4”.

¿Cuál fue entonces el impacto de estos planteamientos? Una respuesta tentativa a esa pregunta es que la aparición de esta forma de *racismo fue funcional para plantear un nuevo proyecto de sociedad articulado en torno al autoritarismo corporativo*.¹⁶ Es decir, el discurso político, literario e iconográfico construido en torno a la figura de un “hombre nuevo”, racialmente homogéneo, habría alentado la formación del hombre de la masa: un ser indeterminado que podía ajustarse a las directrices impuestas por la pirámide corporativa, en la cúspide de la cual se encontraba el Estado.

Las anotaciones de Urías son útiles para preguntarse también si la tendencia de la incorrespondencia jurídico-cultural que formó a las instituciones del Estado mexicano en el periodo posrevolucionario permanece hasta el presente, de modo que sigue modelando las respuestas que ofrecen los tomadores de decisiones cuando ignoran el marco constitucional en materia de derechos humanos ya mencionado, y niegan a los pueblos indígenas los derechos que les corresponden por ley.

Independientemente de la respuesta al cuestionamiento anterior, lo que aquí se pone de manifiesto a través del ejemplo que se ofrece es que las resoluciones de los tomadores de decisiones, al no pronunciarse en favor de un trato diferenciado para los pueblos indígenas, es la continuidad de las políticas de asimilación que, desde sus orígenes, fueron planeadas con ese objetivo como políticas de Estado en México a principios del siglo xx (Stavenhagen y Nolasco, 1988; Castellanos, 1994: 102; Urías, 2007; Jiménez, 2011). La negación de los derechos reclamados por los pueblos y comunidades indígenas sigue poniendo en riesgo, hasta la fecha, la continuidad de sus prácticas culturales. Esto constituye discriminación por no diferenciación.

Por todo lo anterior, resulta ineludible la necesidad de trabajar de frente a los tomadores de decisiones, los servidores públicos y los responsables de elaborar políticas públicas y normas de operación que regulan el comportamiento de todo operador del Estado, para que entiendan que los pueblos indígenas han sido históricamente subordinados a las dinámicas del desarrollo homogeneizador que produce formas de vida dependientes del mercado y del capital global, y que con ello se ha afectado la diversidad cultural en México. Precisamente el caso de las transformaciones que la

¹⁶ Las cursivas son mías.

cultura *cucapá* ha experimentado por las dinámicas de asimilación antes descritas es un caso paradigmático para entender la relación entre política pública, asimilación, y afectación de la continuidad de la cultura de un grupo indígena. Las demandas que los propios cucapás hacen actualmente a las autoridades deben entenderse en este sentido: es la voz de un pueblo que reclama su derecho y respeto a la diferencia cultural. Es su afirmación en vida.

Bibliografía

- Castellanos Guerrero, Alicia, "Asimilación y diferenciación de los indios en México", en *Estudios Sociológicos*, vol. 11, núm. 34, 1994, pp. 101-119.
- Gálvez, Damián, "Acción política, poder local y la judicialización de proyectos de desarrollo en territorios indígenas. Un estudio de caso en la comunidad mapuche HuillicheAntulafken de Huentetique, Chiloé", tesis de licenciatura en antropología, Santiago de Chile, Universidad Academia de Humanismo Cristiano, 2013, en línea [http://es.scribd.com/doc/218809014/Galvez-2013-Accion-politica-poder-local-y-judicializacion-de-proyectos-de-desarrollo-en-territorios-indigenas].
- Jiménez Naranjo, Yolanda, "Exclusión, asimilación, integración, pluralismo cultural y 'modernización' en el sistema educativo mexicano: un acercamiento histórico a las escuelas de educación pública para indígenas", en *Revista de Investigación Educativa*, núm. 12, enero-junio de 2011.
- Navarro Smith, Alejandra, "Cucapás, derechos indígenas y pesca. Dilemas del sistema productivo pesquero vis a vis las políticas de conservación de las especies en el golfo de California", en *Revista Chilena de Antropología Visual*, vol. 12, núm. 2, 2008, pp. 172-196, en línea [http://www.antropologiavisual.cl/navarro_12.htm].
- _____, "Cucapás y reconocimiento de sus derechos como pueblo indígena", en Alejandra Navarro y Carlos Vélez-Ibáñez (coords.), *Racismo, exclusión, xenofobia y diversidad cultural en la frontera México-Estados Unidos*, México, Universidad Autónoma de Baja California/Arizona State University, 2010, pp. 87-117, en línea [http://issuu.com/iicmuseo/docs/racismo-exclusion-xenofobia-diversidad-cultural?e=4384898/3596145].
- _____, "Los cucapás", en *Diccionario enciclopédico de Baja California*, Mexicali, Instituto de Cultura de Baja California, 2013a, pp. 160-162, en línea [http://www.bibliotecavirtualbc.gob.mx/pdf-enciclopedia/Parte1_A-C.pdf].
- _____, "Pescadores cucapá contemporáneos: investigación y video colaborativo en un escenario de conflicto", en *Horizontes Antropológicos*, vol. XX, núm. 39, julio-diciembre de 2013b, pp. 205-240, en línea [http://dx.doi.org/10.1590/S0104-71832013000100009].
- Navarro Smith, Alejandra, Alberto Tapia y Everardo Garduño, "Navegando a contracorriente. Los cucapás y la legislación ambiental", en *Culturales*, vol. 6, núm. 12, julio-diciembre de 2010, pp. 43-74, en línea [http://www.redalyc.org/pdf/694/69415135003.pdf].
- Navarro Smith, Alejandra, Yacotzin Bravo y Catalina López-Sagástegui, "Legislación de pesca y obstáculos para el reconocimiento de derechos al uso preferencial de recursos naturales del pueblo cucapá", en *Revista de Estudios e Pesquisas Sobre as Américas*, vol. 7, núm. 2, 2013, pp. 135-173, en línea [http://periodicos.bce.unb.br/index.php/repam/article/view/10026].
- Sieder, Rachel, Line Schjolden y Alan Angell, *La judicialización de la política en América Latina*, México, CIESAS/Universidad Externado de Colombia, 2011.
- Stavenhagen, R. y Margarita Nolasco (coords.), *Política cultural para un país multiétnico*, México, SEP, 1988.
- Urías Horcasitas, Beatriz, *Historias secretas del racismo en México (1920-1950)*, México, Tusquets, 2007.
- Villanueva Gutiérrez, Víctor Hugo, "El ejercicio del peritaje antropológico: perspectivas, retos y alcances de un modelo integral para el dictamen cultural en Chihuahua", tesis de maestría en antropología social, Chihuahua, Escuela de Antropología e Historia del Norte de México-INAH/CIESAS, 2014.
- Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, México, ILSA/UASLP/CEDH, 2003.

